



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-251/2025

PARTE ACTORA: ELVIRA DEL
CARMEN CASTAÑEDA MAZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERAS INTERESADAS:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIADO: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de abril
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por Elvira del Carmen Castañeda Maza³, por su propio derecho, quien
se ostenta como Presidenta Municipal del ayuntamiento de El Parral,
Chiapas.

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

³ En adelante se les podrá referir como actora, promovente o parte actora.

SX-JDC-251/2025

La parte actora impugna la sentencia de veintisiete de marzo, en el expediente TEECH/JDC/001/2025 y sus acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género⁵ en agravio de diversas integrantes del ayuntamiento de El Parral, Chiapas y modificó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, únicamente en lo que respecta a la temporalidad en la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en la materia de la ahora promovente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación de los medios de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Personas terceras interesadas	10
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	12
CUARTO. Estudio del fondo.....	14
R E S U E L V E	43

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido se consideran que los agravios de la parte actora son infundados e

⁴ En adelante se le podrá referir como TEEC, autoridad responsable o Tribunal local.

⁵ En adelante se le referirá con las siglas VPG.



inoperantes.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección e instalación del Ayuntamiento.** El tres de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada de la elección extraordinaria para integrar el ayuntamiento de El Parral, Chiapas; en la que resultaron electas, entre otras personas, las ahora actoras; en ese sentido, el uno de junio de dos mil veintidós se instaló el Ayuntamiento.

2. **Quejas.** El veintiséis de junio y el uno de septiembre de dos mil veintitrés, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, presentaron ante el Instituto Electoral local denuncias en contra de la presidenta municipal, segundo regidor y secretario, entre otros, todos del referido Ayuntamiento, por diversas conductas que en su concepto podrían constituir violencia política en razón de género. Las cuales se radicaron en el Instituto local en los cuadernos de antecedentes IEPC/CA/MNJ-VPRG/010/2023 y IEPC/CA/MNJ-VPRG/016/2023.

3. **Integración del procedimiento.** Una vez concluida la investigación preliminar, el dos de enero de dos mil veinticuatro la secretaría ejecutiva del Instituto local acordó el inicio del procedimiento especial sancionador con las dos quejas, integrándose el expediente IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023.

4. Resolución de las quejas. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral local, resolvió el mencionado procedimiento, en el sentido de declarar administrativamente responsable a la presidenta municipal, segundo regidor y secretario, todos del referido Ayuntamiento, por la comisión de violencia política por razón de género, y, por ende, ordenó su inscripción en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

5. Juicios de la ciudadanía local. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la presidenta municipal, segundo regidor y secretario, todos del aludido Ayuntamiento, presentaron ante el Tribunal Electoral local sendos escritos de demanda de juicios de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución antes precisada. Por lo anterior, se integraron lo expedientes TEECH/JDC/109/2024, TEECH/JDC/110/2024 y TEECH/JDC/111/2024.

6. Sentencia local. El doce de abril de la pasada anualidad, el Tribunal responsable resolvió de manera acumulada los citados juicios locales, en el sentido de revocar la resolución del Instituto Electoral local, para efecto de que emitiera una nueva determinación en la que debía realizar una valoración de las pruebas de manera contextual, ello a fin de determinar si se acredita o no la violencia política por razón de género.

7. Resolución de las quejas. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral local, resolvió el mencionado procedimiento, en el sentido de declarar administrativamente responsable a la presidenta municipal, segundo regidor y secretario,



todos del referido Ayuntamiento, por la comisión de violencia política por razón de género, y por ende, ordenó su inscripción en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

8. Juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-368/2024 y SX-JDC-369/2024. El dieciocho y diecinueve de abril, las ahora terceras interesadas promovieron ante la autoridad responsable, los presentes juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede; los cuales fueron recepcionados y radicados ante esta Sala Regional, con las claves SX-JDC-368/2024 y SX-JDC-369/2024, siendo resueltos el ocho de mayo del año pasado, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, en el sentido que fue correcto que el TEECH revocara la resolución controvertida a fin de que el IEPC analizara de nueva cuenta la posible acreditación de VPG.

9. Nueva resolución en el expediente IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023. En cumplimiento a lo citado el párrafo anterior, el veinticuatro de mayo del año pasado el Consejo General del IEPC determinó tener por no acreditada la VPG denunciada por las ahora terceras interesadas.

10. Juicios ciudadanos locales TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/184/2024. Inconformes con lo anterior el catorce de agosto del año pasado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaron juicio ciudadano. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal local, revocó la resolución citada en el párrafo anterior, para que emitiera una nueva resolución en la cual la autoridad responsable cumpliera con los efectos de la misma.

11. Nueva resolución los juicios locales TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/184/2024. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC, emitió una nueva resolución dentro del expediente IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, en la que determinó tener por acreditada la VPG denunciada por las ahora terceras interesadas, únicamente respecto a la actora del presente juicio y otro.

12. Demanda local. Los días doce de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el seis y catorce de enero de dos mil veinticinco⁶, la actora en el presente juicio y otros servidores del Ayuntamiento, presentaron ante el TEECH escritos de demanda en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el procedimiento especial sancionador, IEPC/PE/MNJ-VPGR/011/2023, por el Consejo General del IEPC, registrándose los expedientes bajo las claves TEECH/JDC/001/2025, TEECH/JDC/002/2025, TEECH/JDC/005/2025 y TEECH/JDC/006/2025.

13. Sentencia en los expedientes TEECH/JDC/001/2025 y acumulados. El veintisiete de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en agravio de diversas integrantes del ayuntamiento de El Parral, Chiapas y modificó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, únicamente en lo que respecta a la temporalidad en la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en la materia de la ahora promovente.

⁶ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al dos mil veinticinco.



II. Sustanciación de los medios de impugnación federal

14. **Presentación de la demanda.** El dos de abril, la ahora actora promovió ante la autoridad responsable, el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

15. **Recepción y turno.** El diez de abril, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-251/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales conducentes.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, del presente juicio a fin de formular el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por la que modificó la resolución dictada en un procedimiento especial

sancionador, en la que se había acreditado la existencia de violencia política por razón de género, que imputaron a la presidenta municipal, segundo regidor y secretario, todos del ayuntamiento de El Parral, Chiapas; ello a fin de que el Instituto local emitiera una nueva determinación en la que realizara una nueva valoración respecto a la temporalidad en la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en la materia de la ahora promovente; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Personas terceras interesadas

19. En el presente medio de impugnación se presentó un escrito de comparecencia signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de ciudadanas y con la personalidad debidamente acreditada en el juicio local, a fin de que se le reconozca la calidad de personas terceras interesadas, misma que se

⁷ En lo subsecuente también Constitución Política federal.

⁸ En lo sucesivo Ley General de medios.



les reconoce por las razones siguientes:

20. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, en el cual consta los nombres y firmas de quienes pretenden que se les reconozca el carácter de personas terceras interesadas, señalando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

21. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

22. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, las personas terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

23. De las razones de retiro de las cédulas de publicación emitidas por la responsable, se advierte que el escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, tal como se advierte de la tabla siguiente:

Expediente	Plazo de publicación (72 horas)		Presentación
	Inicio	Conclusión	

SX-JDC-251/2025

SX-JDC-251/2025	02/abril/2025 16:25 hrs.	07/abril/2025 ⁹ 16:25 hrs.	07/abril/2025 13:38 hrs.
-----------------	-----------------------------	--	-----------------------------

24. Por tanto, se debe considerar oportuna la presentación del escrito de las personas comparecientes.

25. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, ya que de la lectura del escrito de comparecencia se advierte que alegan tener un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que del escrito de las comparecientes se advierte que su pretensión es que se deje intocada la sentencia impugnada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

26. El medio de impugnación promovido satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, de conformidad con lo siguiente.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

28. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley; se dice lo anterior, pues la sentencia controvertida fue emitida el veintisiete de marzo, siendo

⁹ Ello sin contar los días inhábiles al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral que se esté desarrollando. Es importante destacar que en la publicitación el propio Tribunal señaló que el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como personas terceras interesadas fenecería en la fecha indicada. Visible a foja 50 del expediente principal



notificada en dicha fecha¹⁰.

29. Es necesario establecer que la actora presentó el medio de impugnación el día dos de abril, señalándose que los días veintinueve y treinta de marzo fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo¹¹. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de marzo al dos de abril. En ese sentido, si la demanda se presentó el dos de abril resulta evidente su oportunidad.

30. **Legitimación e interés jurídico.** En relación con el primer requisito, este se cumple toda vez que quien promueve lo hacen por su propio derecho y en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

31. Además, cuenta con interés jurídico pues ella fue quien presentó la demanda primigenia. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹².

32. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Chiapas no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

¹⁰ Visible a foja 314 del cuaderno accesorio I.

¹¹ Sin tomarse en consideración toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral local ordinario en curso.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

33. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas e inatacables.

34. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹³

CUARTO. Estudio del fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

35. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y como consecuencia de ello, también la resolución emitida por el Instituto Electoral local que determinó acreditar la existencia de VPG en contra de dos integrantes del cabildo

36. Para efecto de lograr tal pretensión expone, en esencial, los siguientes temas de agravio:

- I. Falta de congruencia y exhaustividad en lo determinado sobre la cosa juzgada**
- II. Falta de congruencia y exhaustividad respecto a respuesta y atención tardía a escrito**

¹³ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



III. Indebido análisis respecto a uno de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018

37. Ahora bien, por cuestión de método las temáticas de agravio referidas se estudiarán en el orden en que fueron expuestas, sin que dicho proceder cause perjuicio a la actora, porque lo importante es que sus planteamientos se estudien en su totalidad.¹⁴

B. Síntesis de la sentencia controvertida

38. La autoridad responsable respecto a la falta de convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, calificó sus planteamientos como infundados ya que de autos no obran oficios o escritos requiriendo a las regidoras denunciantes para que proporcionaran domicilio en el referido municipio, o se advierta que hayan realizado acciones contundentes para tratar de notificarles, sea cual fuera la circunstancia por la que no se encontraban en su domicilio, y en consecuencia, se afectó el derecho político electoral en el ejercicio del cargo de las denunciantes.

39. Refirió que, tal como precisó la autoridad electoral local de las sesenta y nueve sesiones, las denunciantes únicamente comparecieron a dieciséis sesiones, con lo que resulta evidente que los actores no acreditan que las denunciantes hayan comparecido a todas las sesiones.

40. Ahora bien, sobre el agravio que refiere el TEECH como la respuesta tardía e incompleta a la solicitud de información de la cuenta

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-251/2025

pública y de los cortes de caja mensuales, lo calificó como infundados, ya que es evidente que excedieron en demasía los plazos para emitir las respuestas a las solicitudes realizadas, y por tanto, existió una afectación al derecho político electoral en el ejercicio del cargo de las denunciantes, al no contar con la información necesaria para desarrollar de manera eficiente sus funciones.

41. Respecto a lo argumentado de que la autoridad responsable ante la instancia local, señaló en la resolución impugnada que la “cosa juzgada” no tiene fundamentación, y que al punto de vista de los accionantes esto resulta incorrecto, ya que en los expedientes TEECH/JDC/025/2023, TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, fueron juzgados los hechos denunciados por las regidoras y el Tribunal local no tuvo por acreditada la VPG, por tanto existe una simultaneidad de procedimientos, y que la responsable debió analizar y atender el contenido de la Jurisprudencia 12/2021, para no emitir un doble enjuiciamiento y no vulnerar su garantía jurídica.

42. En ese sentido el TEECH señaló que los accionantes parten de una premisa equivocada, ya que no se advierte la actualización de la cosa juzgada, siendo que resulta evidente que no son los mismos hechos generadores que las denunciantes hicieron valer como fundamento de las pretensiones que reclamaron, y en consecuencia, no se cumplía con los requisitos para la procedencia de la cosa juzgada.

43. Aunado a que del análisis de las resoluciones recaída en los expedientes TEECH/JDC/025/2023, TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, se advierte que no se impuso alguna de las sanciones



señaladas, ya sea en materia electoral, penal o responsabilidad administrativa, sino únicamente se les ordenó hacer de conocimiento y con la debida anticipación de la fecha y hora de las sesiones, por lo que no existe una doble sanción a los accionantes.

44. Exponiendo que la pretensión de un juicio ciudadano es la restitución de los derechos político-electorales vulnerado, y en el procedimiento especial sancionador la imposición de sanciones a los responsables.

45. Respecto al agravio de la respuesta y atención tardía al escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal local advirtió que si bien es cierto que al momento de presentarlo la denunciante refiere la falta de respuesta a su escrito de ocho de junio, sin que adjuntará el acuse del citado escrito, en el cual refiere que solicitó copias certificadas de las sesiones celebradas después del trece de marzo, cierto es también que manifiesta que la jurídico municipal le informó que su petición fue turnada al área correspondiente.

46. Por lo que concatenado con las pruebas aportadas y toda vez que los actores no aportaron medio probatorio alguno para acreditar la inexistencia o falta de recepción del mencionado oficio, existe la presunción de veracidad de lo manifestado por la denunciante respecto al existencia del referido escrito, y en consecuencia la falta de atención y respuesta completa al mismo por ello el tribunal local señala que dicha alegación resulta infundada.

47. Ahora bien, sobre el agravio que el Tribunal señaló como cuarto, la falta de invitación a dos eventos públicos del ayuntamiento y

exclusión de las denunciantes en las publicaciones de la red social del ayuntamiento; el Tribunal local no advirtió que la parte actora haya ofrecido o aportado las pruebas pertinentes para acreditar que las invitaciones a los eventos propios del ayuntamiento, hubieran sido en relación a la comisión en la que pertenecían, o que las invitaciones fueran provenientes de dependencias externas al ayuntamiento y que por dicha razón las denunciantes no pudieran ser convocadas a dichos eventos públicos.

48. Respecto al análisis de los hechos denunciados, contestaciones de las quejas y pruebas aportadas, a la luz de la jurisprudencia 21/2018, refirió que los accionantes en sus diversos agravios, señalan no sólo la falta de la debida notificación de las convocatorias, o la sola falta de respuesta a sus solicitudes de información, o la sola falta de invitación a eventos o su exclusión de las publicaciones de la red social del ayuntamiento, se puede acreditar la actualización de VPG o la violencia simbólica.

49. Se estima lo anterior, porque en la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro se ordenó a la autoridad administrativa electoral a realizar un estudio íntegro de todas las pruebas que obraban en autos, es decir, las aportadas por las denunciantes, las aportadas por los denunciados y las que fueron recabadas por la propia autoridad citada. Siendo que, de todo el caudal probatorio y contrario a lo que señala la parte actora sí se cumplen con los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018.

50. Por último, sobre el agravio citado como quinto, respecto a la



inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, el TEECH lo califica como fundado toda vez que, de la resolución no se advierte la operación lógica matemática realizada para obtener el tercio de tres años, la cual resulta ser la temporalidad base de inscripción de la ciudadana al citado registro.

51. Por lo que, el periodo en el que debe permanecer es de cuatro años; tres años como base más un año, correspondiente al tercio de tres años, y no de cuatro años y tres meses como equivocadamente lo estableció la responsable ante la instancia local.

C. Marco normativo aplicable

Principio de exhaustividad y congruencia

52. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

53. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

54. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos

constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

55. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

56. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁵

57. Por otra parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>



pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

58. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.¹⁶

D. Postura de la Sala Regional

I. Falta de exhaustividad y congruencia en lo determinado sobre la cosa juzgada

59. La actora considera que de manera errónea la autoridad responsable señala que no se advierte la actualización de la cosa juzgada respecto a los hechos relativos a la falta de convocatoria a diversas sesiones de cabildo, pues desde su perspectiva los hechos que motivaron la tramitación de los juicios de la ciudadanía TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/036/2023 y su acumulado, no son idénticos a los analizados en la presente cadena impugnativa.

60. Al respecto señala que resulta incongruente lo determinado por el Tribunal local pues de un análisis de dichas resoluciones se logra advertir que algunos de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a la presente cadena impugnativa, son los mismos que ya se analizaron en dichos juicios de la ciudadanía, en los cuales la misma autoridad determinó la no acreditación de VPG, por tanto, desde su perspectiva, no pueden ser susceptibles de analizarse nuevamente al

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

actualizarse la cosa juzgada.

61. Lo anterior pues se señalaron los mismos hechos, alega las mismas circunstancias y tiene la misma pretensión, pues las quejas buscaban también la acreditación de VPG, de ahí que, desde su óptica, se actualiza la figura mencionada, por tanto, resulta incongruente lo determinado por la autoridad responsable.

62. Al respecto esta Sala Regional califica como **infundado** el planteamiento, esencialmente porque la actora inobserva que, aun cuando se tratara de los mismos hechos denunciados en los juicios de la ciudadanía que ya fueron resueltos y en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la presente cadena impugnativa, no se actualizaría la figura jurídica de la cosa juzgada, pues el juicio de la ciudadanía tiene efectos restitutivos de derechos, mientras que el PES tiene como principal objetivo la imposición de sanciones.

63. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 12/2021, que señala, en esencia, que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.



64. En efecto, cuando se trata de violaciones de derechos político-electorales con motivos discriminatorios sustentados en la categoría sospechosa del género de las mujeres, las y los legisladores de nuestro país sí han dispuesto mecanismos especiales de reparación para que las mujeres puedan defender el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia: 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y 2. El Procedimiento Especial Sancionador (PES).¹⁷

65. Al respecto, este Tribunal Electoral ha razonado que son vías independientes que tienen objetos distintos.

66. El juicio de la ciudadanía tiene por objeto la restitución del orden legal a través de la restitución de los derechos vulnerados por el acto de autoridad; mientras que el PES tiene por fin el imponer sanciones y establecer medidas de reparación integral, cuando se acredita que una persona es víctima de VPG.

67. Al respecto, la distinción principal entre ambos procesos judiciales radica en que el PES puede concluir en la afectación de la esfera de derechos de las personas que ejercen actos de autoridad a través de sanciones o vistas a otras autoridades; más allá de la restitución de los derechos afectados a través de ordenes limitadas a la forma en que se ejercen las funciones públicas, que es el objeto de los

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 12/2021 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/>

juicios de la ciudadanía.

68. Por tal motivo, en los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente debe ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

69. Por su parte, el PES se integra con fases de investigación, audiencia y defensa, tanto para la presunta víctima, como para la persona indicada como responsable, precisamente porque sí permite imponer sanciones; y desde la reforma general a la normativa electoral que tuvo lugar en el año 2020, se estableció su procedencia para sustanciar las denuncias sobre VPG. Reforma en la que se dispusieron medidas cautelares y de reparación, específicas para la acreditación de este tipo de irregularidad electoral.¹⁸

70. Señalado lo anterior, se considera ajustado a derecho lo referido por la autoridad responsable, en el sentido de que, del análisis de las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía ya señalados, es posible advertir que no se impuso alguna sanción, sino que únicamente se le ordenó hacer del conocimiento y con la debida anticipación la fecha y hora de las sesiones de cabildo, así como dar contestación a

¹⁸ De conformidad con los artículos 442, 442 Bis, 449, 463 Bis y 463 Ter de la LGIPE.



diversos oficios.

71. Aunado a que la autoridad responsable hizo referencia precisamente a la jurisprudencia 12/2021, explicando que el juicio de la ciudadanía tiene como fin restituir los derechos político-electorales, mientras que el procedimiento especial sancionador tiene como fin la imposición de sanciones a quienes resulten responsables de la comisión de hechos constitutivos de VPG, argumentos que son correctos.

72. Por tanto, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad responsable no estaba obligada a realizar un análisis de cada una de las sesiones de cabildo que en los juicios de la ciudadanía fueron señaladas para efecto de atribuir una falta de convocatoria a las mismas y por tanto acreditar la obstrucción del cargo y VPG, con las sesiones señaladas en la denuncia que dio origen al PES, aun en el caso de que los hechos narrados en el juicio de la ciudadanía resuelto y en la denuncia origen de la presente controversia sean los mismos, no se actualizaría la figura jurídica de la cosa juzgada.

73. Esto es así porque como ya se explicó, la finalidad de los medios de impugnación referidos es distinta, pues mientras el juicio de la ciudadanía tiene como consecuencia la restitución de los derechos político-electorales vulnerados, el procedimiento especial sancionador concluye con la imposición de una sanción contra quien resulta responsable.

74. De ahí que contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en el análisis del agravio dirigido a intentar evidenciar que se acreditaba la existencia de la figura de la cosa

juzgada, por tanto, el agravio analizado resulta **infundado**.

II. Falta de congruencia y exhaustividad respecto a respuesta y atención tardía a escrito

75. Respecto a dicha temática argumenta que es incorrecta la determinación del Tribunal local al señalar que existe presunción de veracidad de lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto a la existencia de un supuesto escrito de petición de ocho de junio de dos mil veintitrés, presentado ante el ayuntamiento de El Parral, Chiapas, pues basa su argumento en el hecho de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también realizó una solicitud similar mediante escrito de la misma fecha.

76. Razonamiento que la actora considera incongruente, debido a que la autoridad responsable deduce un hecho por analogía, pues [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no adjuntó algún acuse que permita sustentar su dicho, de ahí que resulta imposible aportar medio probatorio alguno para acreditar la inexistencia o falta de recepción del mencionado oficio, ya que es jurídica y materialmente imposible si la denunciante no prueba ni sustenta de manera alguna su afirmación.

77. Por tanto, considera que, ante la inexistencia de pruebas que acrediten el dicho de la denunciante, y debido a que el Tribunal local se basó en suposiciones, debe revocarse lo decidido respecto a la acreditación de VPG.

78. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional el agravio se califica como **inoperante**, esencialmente porque, si bien le asiste la razón en



que fue incorrecto lo determinado por el Tribunal local respecto a la acreditación la falta de respuesta a una solicitud de información presentada por una de las entonces denunciantes, lo cierto es que, la actora parte de una premisa inexacta, pues aún de no acreditarse tal conducta, no es suficiente para revocar lo decidido respecto a la acreditación de VPG, ya que tal decisión fue producto de un análisis contextual y derivado de la acreditación de múltiples conductas, que concatenadas entre ellas, llevaron en un primer momento al Instituto Electoral local a acreditar la existencia de VPG, lo cual fue compartido por el Tribunal local al estimarse ajustado a derecho.

79. En efecto, de la sentencia controvertida y de la resolución que en su momento emitió la autoridad administrativa, es posible advertir que para efecto de concluir que se acreditaba la VPG en contra de las quejas, se realizó un análisis de los diversos hechos denunciados, lo que trajo como consecuencia que se acreditaran las siguientes conductas:

- Falta de convocatorias a diversas sesiones ordinarias y extraordinarias.
- Respuesta tardía e incompleta a la solicitud de información respecto de la cuenta pública y de los cortes de caja mensuales, realizadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Respuesta y atención tardía al escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés presentado por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Falta de invitación a dos eventos públicos del ayuntamiento.

- Exclusión de las denunciantes en las publicaciones de la red social del ayuntamiento.

80. De lo anterior, es posible sostener que la actualización de VPG atribuida a la hoy actora, fue consecuencia de que se acreditaron las cinco conductas ya descritas, por lo que, aun de tenerse por no acreditada la relativa a la respuesta y atención tardía al escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés presentado por la ciudadana [REDACTED], subsisten las otras cuatro conductas.

81. De ahí que no es posible alcanzar la pretensión de la actora relativa a que, a partir de determinar que fue incorrecto lo decidido por la autoridad responsable respecto a la conducta referida, se revoque la actualización de VPG que se le atribuye.

82. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, es cierto que fue incorrecto lo decidido por el Tribunal local, pues ante esa instancia el planteamiento esencial fue que las manifestaciones de [REDACTED], sobre el escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés carecían de sustento, pues respecto al escrito de ocho de junio del mismo año a que hace referencia la denunciante no existe ni obra en autos algún documento que corrobore tal manifestación, por tanto señalaron que era ilógico acordar una respuesta a una solicitud inexistente, de ahí que a su decir no se acreditaba la vulneración al derecho de petición.

83. Al respecto el Tribunal local señaló que si bien es cierto al momento de presentar el escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en el cual la denunciante refirió la falta de respuesta a un



escrito de ocho de junio del mismo año sin adjuntar un acuse del citado escrito, mediante el cual supuestamente se solicitaron copias certificadas de las sesiones de cabildo celebradas después del trece de marzo del mismo año, cierto era también que, manifestó que el jurídico municipal le informó que su petición fue turnada al área correspondiente para que le fuera proporcionada la información requerida.

84. Manifestaciones que el Tribunal local relacionó con las manifestaciones y pruebas aportadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo cual señaló era congruente, toda vez que ella también realizó una solicitud similar mediante escrito de la misma fecha y el jurídico municipal le respondió lo siguiente "...sus oficios ya fueron turnados al área correspondiente para que se le brinde la información requerida." A tales documentales les otorgó valor probatorio pleno.

85. A partir de lo anterior concluyó que concatenando las pruebas aportadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y toda vez que la parte actora no aportó medio probatorio alguno para acreditar la inexistencia o falta de recepción del mencionado oficio, existe la presunción de veracidad de lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto a la existencia del escrito y, en consecuencia, la falta de atención y respuesta completa al mismo.

86. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional tales consideraciones son incorrectas, pues si bien es cierto, en los procedimientos especiales sancionadores el dicho de la víctima tiene especial relevancia, lo cierto es que debe aportar algún elemento por lo menos indiciario para corroborar su dicho.

87. Esto es así, porque si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

88. En ese sentido, en el caso, por el tipo de hecho denunciado, esto es, la supuesta omisión de darle respuesta a un oficio mediante el cual solicitó diversa información, la denunciante tenía la posibilidad de presentar, por ejemplo, el acuse de recibido del oficio supuestamente presentado y, en todo caso, la denunciada tendría que probar que sí dio respuesta al mismo.

89. Sin embargo, en el caso, el Tribunal local sostiene que la denunciante no presentó ninguna documental a efecto de probar su manifestación, de ahí que, si bien en los casos donde se analicen conductas de VPG es posible concatenar todos los indicios encontrados a efecto de probar un hecho, también es cierto que, en el caso, no puede tomarse como indicio el hecho de que otra denunciante sí demostró con una documental idónea, la presentación de una solicitud de información en el mismo sentido y el mismo día, pues ello no prueba de manera alguna la existencia de la solicitud de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



90. Ahora bien, como se adelantó, si bien es incorrecto lo decidido por el Tribunal local respecto a la temática bajo análisis, también es cierto que ello no trae como consecuencia la revocación respecto a la acreditación de VPG, pues como se explicó, este no fue el único hecho tomado en cuenta para efecto de acreditarla.

91. Por tanto, en el caso, subsistirían aun cuatro conductas acreditadas y que incluso en esta instancia no son controvertidas en su totalidad.

92. Sirve de apoyo para sostener lo anterior el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁹

93. De ahí que, con independencia de lo incorrecto de lo decidido respecto a la falta de respuesta a una solicitud de información supuestamente presentada por una de las denunciadas, lo cierto es que el no tener por acreditada la conducta bajo análisis, no trae como consecuencia la revocación de lo decidido respecto a la actualización de VPG, pues como ya se refirió, tal decisión se sustentó en diversas conductas y no solo en la falta de respuesta ya referida.

III. Indebido análisis respecto a uno de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018²⁰

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, 9ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

²⁰ “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

94. Sobre esta temática la actora señala que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad, pues no realizó una debida justificación y motivación para tener por acreditado el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018, relativo a acreditar que los hechos denunciados, se basaron en elementos de género, es decir, se realiza a una mujer por el hecho de ser mujer, tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

95. Al respecto señala que el Tribunal local se limita a manifestar que el Instituto Electoral local tuvo por acreditado el elemento de género y que compartía dicho criterio, añadiendo como justificación que se acreditaba el quinto elemento de la jurisprudencia por el hecho de la existencia de una publicación en la red social del ayuntamiento en el que bastó el comentario “*acompañado de todo su cabildo*”, y que de las fotos puede observarse a la presidenta municipal acompañada únicamente de personal del sexo masculino.

96. Sobre las fotografías señala que no se analizaron a la luz de que lo que en ellas se ve, es distinto a quienes asistieron y tampoco se toma en cuenta que quien sube la publicación y realiza las referencias es una persona distinta a la presidenta municipal, pues tampoco se acredita que hubiera sido por instrucciones de la ella, aunado a que tales publicaciones se emitieron con un enfoque informativo.

97. Por otra parte, refiere que el señalar que la VPG se da por la sola aparición de personas del sexo masculino, es una suposición sin sustento, pues la violencia de género no se limita a las mujeres, sino que abarca diversas adscripciones de género, por tanto, se menosprecia a las



demás personas que aparecen en la publicación, pues no se puede suponer que todos sean miembros del ayuntamiento y que pertenecen al sexo masculino.

98. Por tanto, considera que lo señalado por el Tribunal local resulta ser una justificación desproporcional, pues no se puede afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

99. En ese sentido, no se acredita el elemento relativo a que “se dirija a una mujer por ser mujer”, toda vez que si bien las promoventes son mujeres, las conductas o hechos omisivos no impactan en el género y no cuentan con estereotipos; tampoco se acredita el elemento relativo a que “tenga un impacto diferenciado en las mujeres”, pues no existe evidencia que la obstaculización del cargo de las actoras fuera una conducta discriminatoria o desventajosa por el hecho de ser mujeres, pues va más encaminada al ejercicio político y ejecución de un puesto que por motivos de género.

100. También señala que el tercer supuesto relativo a “que afecte desproporcionadamente a las mujeres” no se acredita, pues de inicio no se advierte que la autoridad responsable en su justificación refiriera cómo es que la obstaculización del cargo de las regidoras se hubiere dado de manera desproporcional por el hecho de ser mujeres, ya que no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que se realizó por el hecho de serlo.

101. Por tanto, concluye que, desde su perspectiva no se acredita el elemento quinto de la jurisprudencia ya referida, pues el hecho de no aparecer en las publicaciones de las redes sociales y que de las mismas

se observe que en su mayoría asistieron personas del sexo masculino, no trae consigo la acreditación de tal elemento.

102. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional tales planteamientos se califican como **infundados**, pues si bien es cierto el Tribunal local solamente retomó parte de la argumentación dada por la autoridad administrativa en su resolución para efectos de acreditar la existencia de VPG, adicionando que el hecho de que en las publicaciones de la red social del ayuntamiento apareciera la actora y solamente personal masculino, también es cierto que se comparte la conclusión sobre la acreditación del quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018, pues del análisis contextual de los hechos acreditados, es posible acreditar la violencia simbólica en contra de las denunciantes.

103. Al respecto, el Tribunal local manifestó que contrario a lo referido por la entonces parte actora, sí se acreditaban los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 y, en lo tocante al elemento quinto, el cual es materia de impugnación en el caso, señaló que se encontraba acreditado toda vez que la autoridad responsable en esa instancia, realizó un análisis integral de las actas circunstanciadas de fe de hechos que forman parte del expediente y todo el caudal probatorio determinando que la falta de convocatoria a diversas sesiones de cabildo, la falta de respuesta o respuesta tardía a las solicitudes de las denunciantes, así como la falta de invitación a eventos públicos y exclusión de las redes sociales del ayuntamiento fueron motivadas por razones de género, causaron un impacto diferenciado en las denunciantes, es decir, no se les permitió ejercer libremente el cargo para el que fueron electas, lo que afecta desproporcionadamente a las



mujeres, ante la discriminación y minimización que han sufrido a lo largo de la historia humana.

104. Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló que compartía tal criterio, en virtud de que, del caudal probatorio, específicamente de las publicaciones de la red social Facebook del ayuntamiento, se advierte que hacen referencia a que la presidenta acudió a los eventos “acompañado de todo su cabildo”, cuando en las fotos puede observarse a la presidenta municipal acompañada únicamente de personal del sexo masculino.

105. A juicio de esta Sala Regional tales consideraciones son ajustadas a derecho, pues son las razones esenciales para acreditar el quinto elemento de la jurisprudencia, derivado de que tal y como también lo expresó la autoridad responsable, se demostró que la hoy actora ejerció violencia simbólica en contra de las denunciadas.

106. Se sostiene lo anterior porque, la actora señala que el hecho de que aparezca en las publicaciones de la red social del ayuntamiento con diversos integrantes de su cabildo no es razón suficiente para sostener que se trata de una conducta que se encuentra dirigida a las denunciadas por el hecho de ser mujeres.

107. Sin embargo, tal apreciación es incorrecta, pues pierde de vista lo que incluso sostuvo la autoridad administrativa en su resolución, en el sentido de que derivado de todas las conductas acreditadas, y en especial de la relativa a la invisibilización de las denunciadas al no invitarlas a dos eventos y de excluirlas en las publicaciones de la red social del ayuntamiento, era posible acreditar la violencia simbólica, la cual tiene

sus bases en la invisibilización que sufren las mujeres.

108. En ese sentido es necesario referir que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.²¹

109. Además de que, la violencia simbólica contra las mujeres en política busca deslegitimarlas a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.²²

110. Sobre este punto, resulta relevante traer a colación los razonamientos expuestos por la Sala Superior en el SUP-REC-282/2024, con relación a como se han entendido los actos de invisibilización.

111. Así, la aludida Sala indicó que la invisibilidad de la mujer es entendida como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por las mujeres²³ esto se puede dar tanto en el ámbito público, privado o distintos espacios en los que se desenvuelven las mujeres. Así, se entiende que la invisibilización es una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.

²¹ Tal como se razonó en el diverso precedente SX-JDC-514/2024.

²² Ver “Violencia simbólica en la violencia política de género. Una aproximación”, obra de los autores Luis Espíndola Morales y Carla Elena Solis Echegoyen.

²³ Martínez Lirola, María, (2010). “Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario”, en Palabra Clave ISSN 0122-8285 1 Volumen 13 Número 1 1. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3256779>



112. Señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcto lo decidido por el Tribunal local y, en consecuencia, por la autoridad administrativa, pues aunado a incluso como lo señala la propia actora se acredita la obstrucción del cargo derivado de que las denunciadas no fueron convocadas a cincuenta y siete sesiones de sesenta y nueve llevadas a cabo por el cabildo, también se acreditó la respuesta tardía de la información solicitada por las denunciadas.

113. Aunado a la obstrucción del cargo, se acreditó que las denunciadas no fueron invitadas a dos eventos en los que estuvieron presentes diversos miembros del cabildo, sumado a que no forman parte de las publicaciones en la red social de Facebook del ayuntamiento; sobre esta última conducta es que la actora realiza diversos argumentos encaminados a que con ello no se acredita el quinto elemento de la jurisprudencia.

114. Sin embargo, se advierte que no busca acreditar por ejemplo que sí hubieran sido invitadas a tales eventos o, que sí aparezcan en otras publicaciones del ayuntamiento, lo cual, en todo caso, sería lo idóneo para que no se acreditara la conducta.

115. Es decir, no quedó demostrado de manera fehaciente que se les haya invitado a los eventos que han sido celebrados por el ayuntamiento, tampoco quedó demostrado que exista una proyección de las actoras en las publicaciones que el ayuntamiento realiza sobre las actividades de sus integrantes, que tienda a visibilizar las funciones que realizan como regidoras ante la ciudadanía.

116. En ese sentido, es posible advertir la invisibilización de las

denunciantes dentro del cabildo, pues como ya se refirió, esto también se hace patente en otros aspectos como la falta de respuesta a sus peticiones de información que en algunos casos han transcurrido hasta doscientos dieciocho días para que obtengan la información, incluso también se puede tomar en cuenta que a la mayoría de las sesiones de cabildo no han sido convocadas lo cual, contrario a lo manifestado por la actora, no solo puede constituir obstrucción del cargo, sino que estos hechos, analizados de manera conjunta y concatenada, implican la invisibilización de las denunciadas en las funciones que desempeñan, pues es evidente el trato diferenciado en el ejercicio de sus actividades.

117. En ese sentido, contrario a lo referido por la actora el no aparecer en las publicaciones de la red social del ayuntamiento, y no convocarlas a los eventos públicos, implican que se ha omitido la presencia de regidoras mujeres de cara a la ciudadanía, lo cual se traduce en un estereotipo de género al otorgarles un lugar secundario en el que se invisibilizan los logros y acciones de las mujeres en la administración del órgano y del cargo que desempeñan. Por tanto, en atención a lo expuesto es que se considera que sí se acredita el elemento quinto de la jurisprudencia 21/2021, de ahí que el agravio de la actora se califique con **infundado**.

118. Por tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio de las actoras, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

119. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-251/2025

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

120. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.